

GGN-PARC-008-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N O.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GIF-154	VSC-050	18/01/2024	CE-PARC-GGN-008-2024	06/02/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

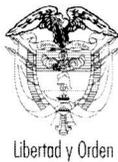
Dada en Cali a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000050

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de noviembre del 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió con los señores JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, el contrato de concesión No. GIF-154 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de TULUA Y RIO FRIO, en el departamento del Valle del Cauca, en un área de 18 hectáreas y 39205 m² con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 13 de noviembre de 2008.

Mediante AUTO PARC-1047-17 del 12 de octubre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, con una producción anual de 31.800 metros cúbicos, de acuerdo al Decreto 1666 del 2016 el proyecto se clasifica en mediana minería.

Mediante Resolución No 0100 No. 0150-0479 del 05 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorga Licencia Ambiental al señor JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRAGA y LUZ MARINA QUINTERO, para el desarrollo del proyecto consistente en “Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles” en el área del contrato de concesión No. GIF154, localizado en los municipios de Tuluá y Rio Frio en el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Resolución número GSC-ZO 000332 del 03 de diciembre de 2014, se impone multa a los señores JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARIA QUINTERO, en calidad de titulares del contrato de concesión No. GIF-154, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.232.000). Providencia que fue confirmada mediante Resolución número GSC-ZO 000017 del 09 de febrero de 2015.

Mediante Auto PARC No. 179 del 11 de marzo de 2022, notificado por Estado PARC No. 53 del 14 de marzo de 2022, se señaló:

“En el Concepto Técnico PARC No.164 del 14 de febrero de 2022, numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8 y 3.9 se determina que frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y causal de caducidad, mediante numeral 2.3 y 2.8 del Auto PARC No.-969 del 20 de noviembre de 2019, notificado por estado PARC No. 079 del 22 de noviembre de 2019; mediante numerales 1 y 2 de los requerimientos del Auto PARC No. 608 del 21 de julio de 2020, notificado en Estado PARC No. 025 del 27 de julio de 2020; mediante los numerales 1 y 2 de los requerimientos del Auto PARC No.1511 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado PARC No. 79 del 29 de diciembre de 2020; mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numerales 1, 2 y 3 de los requerimientos del Auto PARC No. 169 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado PARC No. 17 del 25 de marzo de 2021 y mediante numeral 1 de los requerimientos del Auto PARC No. 537- 2021 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado PARC No. 56-2021 del 20 de agosto de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Para que presente la modificación de la Licencia Ambiental con una producción de 9.600 m3 anuales, la cual no coincide con la producción del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARC No. 1047-17 del 12 de octubre de 2017, con una producción anual de 31.800 metros cúbicos.
2. La no presentación de la póliza minero ambiental.
3. Por la omisión en la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018 y semestral de 2019.
4. Por la omisión en la presentación del Formato básico minero anual 2019, en la plataforma de Anna Minería con su anexo.
5. Por la omisión en la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020.
6. Por el incumplimiento reiterado por parte del titular del contrato de concesión No. GIF-154, por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II y III del año 2019.
7. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2019 y I del 2020.
8. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II y III del 2020.
9. Para que realice las aclaraciones pertinentes sobre los comprobantes de pago de regalías presentados con radicado No. 20211001007472 del 09 de febrero de 2021, indicando para que trimestre y año corresponden.
10. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2021 para mineral de arena y gravas, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo, y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Auto PARC No. 167 del 17 de abril de 2023, notificado por Estado PARC No. 048 del 18 de abril de 2023, se dispuso:

"En el Concepto Técnico PARC No. 1119 del 22 de marzo de 2023, se determinó que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, a través de los numerales 2.3 y 2.8 del Auto PARC No. -969 del 20 de noviembre de 2019, notificado por estado PARC No. 079 del 22 de noviembre de 2019; mediante numerales 1 y 2 de los requerimientos del Auto PARC No. 608 del 21 de julio de 2020, notificado en Estado PARC No. 025 del 27 de julio de 2020; mediante los numerales 1 y 2 de los requerimientos del Auto PARC No. 1511 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado PARC No. 79 del 29 de diciembre de 2020; mediante numerales 1, 2 y 3 de los requerimientos del Auto PARC No. 169 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado PARC No. 17 del 25 de marzo de 2021, mediante numeral 1 de los requerimientos del Auto PARC No. 537-2021 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado PARC No. 56-2021 del 20 de agosto de 2021 y mediante los numerales 1 y 2 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 179 del 11 de marzo de 2022, notificado por estado No. 53 del 14 de marzo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Para que presente la modificación de la Licencia Ambiental con una producción de 9.600 m3 anuales, la cual no coincide con la producción del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARC No. 1047-17 del 12 de octubre de 2017, con una producción anual de 31.800 metros cúbicos.
2. La no presentación de la póliza minero ambiental.
3. Por la omisión en la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018 y semestral de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Por la omisión en la presentación del Formato básico minero anual 2019, en la plataforma de Anna Minería con su anexo.
 5. Por la omisión en la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020.
 6. Por el incumplimiento reiterado por parte del titular del contrato de concesión No. GIF-154, por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2018, I, II y III del año 2019.
 7. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2019 y I del 2020.
 8. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II y III del 2020.
 9. Para que realice las aclaraciones pertinentes sobre los comprobantes de pago de regalías presentados con radicado No. 20211001007472 del 09 de febrero de 2021, indicando para que trimestre y año corresponden.
 10. Por la omisión de allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2021 para mineral de arena y gravas, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
 11. La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021.
 12. La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación para los minerales de arenas y gravas correspondientes a las regalías del III y IV trimestre de 2021.
- Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente de acuerdo con o evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar".

(...)

Y entre otras, se dispuso:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. GIF-154 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero – FBM Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano anexo en la plataforma del ANNA MINERÍA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.8 del Concepto Técnico No. 119 del 22 de marzo de 2023. PARÁGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIK-154, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2022, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.11. del Concepto Técnico No. 119 del 22 de marzo de 2023. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

Mediante AUTO VSCSM No 000001 de 1 de febrero de 2023 notificado el día 6 de febrero de 2023, se requirió a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme lo anterior y, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, y habiendo transcurrido el tiempo necesario para rectificar y/o subsanar las omisiones por las que han sido requeridos los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 66.710.574 y 16.353.758 respectivamente, se tiene que no han presentado informes para justificar su incumplimiento o la necesidad de contar con un plazo adicional para atender los siguientes requerimientos:

- La presentación de la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones, imposición de multas y caducidad del título.
- La presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
- La presentación de la modificación de la Licencia Ambiental con una producción de 9.600 m³ anuales, la cual no coincide con la producción del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO PARC-1047-17 del 12 de octubre de 2017, con una producción anual de 31.800 metros cúbicos.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral del 2019 y anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018; I, II, III y IV del año 2019; I, II, III y IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; y, I, II, III y IV del año 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIF-154, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Resulta en ese sentido palmario, que los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIF-154, no dieron cumplimiento a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad realizados debidamente a través de los actos administrativos descritos, y que la imposición de multa no subsanaría las obligaciones no presentadas. Conforme a ello, se impondrá el máximo de los castigos, es decir, la terminación del título bajo la figura de caducidad y se declararán los montos de las obligaciones económicas causadas, con el fin de que sean exigidos por el grupo de cobro coactivo.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No GIF-154, de conformidad con lo consagrado en la cláusula décima séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-154 para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto PARC No. 1047 del 12 de octubre de 2017 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0100 No. 0150-0479 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no se generarán cobros por concepto de regalías dejadas de presentar. Esto, a razón de que los titulares mineros, no dieron cumplimiento al requerimiento en virtud del cual, debían modificar el instrumento ambiental que amparaba el proyecto minero en concordancia con el PTO aprobado; al no haber evidencia de explotación en el área del título como se decanta del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-096-2021 del 02 de diciembre de 2021, ni soportes técnicos en virtud de los cuales sea dable proceder al cálculo correspondiente como se deduce de la No presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales y semestrales desde el año 2019 hasta los corrientes y de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías desde el primer trimestre de 2018.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GIF.154, otorgado a los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 66.710.574 y 16.353.758 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GIF.154, otorgado a los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 66.710.574 y 16.353.758 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GIF-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad a los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 66.710.574 y 16.353.758 respectivamente en su condición de titulares del contrato de concesión N° GIF-154, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; a las Alcaldías del los municipio de TULUA Y RIO FRIO , departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIF-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MARINA QUINTERO y JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 66.710.574 y 16.353.758 respectivamente en su condición de titulares del contrato de concesión N° GIF-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Maria Camila Tabares Guzmán, Abogada PARC, gestor T1 grado 08.

Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC.

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSOSM

CE-PARC-GGN-043-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente GIF-154 se profirió Resolución No. VSC-050 de 18 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050510931 y constancia No. GGN-2024-EL-062 a los Señores **LUZ MARINA QUINTERO / JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA**. Que, según el artículo OCTAVO de la respectiva resolución, procede recurso de reposición. Que, revisada el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidencia la presentación de recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2024.

La presente constancia se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: GIF-154
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 26-02-2024